

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)**

**REF: Radicado** : 05-001-33-33-007-2015-00225-00  
**Actuación** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante** : MARIA NORMA JARAMILLO MARTINEZ  
**Accionado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

**Tema** : Derecho de petición de la Población desplazada

**Sentencia** 223

La señora **MARIA NORMA JARAMILLO MARTINEZ**, actuando en su propio nombre, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales amenazados y/o vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no recibir respuesta en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación por ella interpuestos el día 26 de junio de 2014 por medio de la cual se le negó la inclusión en el RUV por el hecho victimizante de homicidio.

**Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:**

Dice la accionante que rindió declaración por el hecho victimizante del homicidio de su hijo Carlos Mario Gómez Jaramillo, recibiendo como respuesta la negativa de la entidad para incluirla en el RUV, por lo que en aras de agotar la vía gubernativa, el día 26 de junio de 2014 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha decisión, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo frente a los mismos.

Como sustento de sus pretensiones la accionante arrima escrito dirigido la Unidad con una fecha "27.06.2014", pero sin sello de radicación de la entidad, razón por la cual se hizo necesario establecer comunicación con funcionario de la entidad, como se evidencia de constancia que antecede, quien informó que efectivamente la actora presentó dichos recursos el día 27 de junio de 2014 y no el 26 como ella lo afirma en los hechos de la acción.

**TRÁMITE DEL PROCESO**

Mediante auto del **9 de marzo de 2015** se admitió la tutela y se ordenó la notificación a la entidad (**folio 14**), para lo cual se libró el oficio 1664 de la misma fecha (**folio 15**) y recibido por la entidad el día **10 de marzo de 2015 (folio 16)**.

**POSICIÓN DE LA ACCIONADA**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, no emitió pronunciamiento alguno dentro del término

concedido para el efecto, razón por la cual se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **RECUESTO PROBATORIO**

Reposa en el expediente los siguientes elementos probatorios:

- Copia de escrito de petición dirigido a la entidad accionada, del 27 de junio de 2014 por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución N° 2014-354620 del 13 de enero de 2014 con sus anexos (**folios 3 a11**).

Así las cosas, vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió la señora **MARIA NORMA JARAMILLO MARTINEZ** en contra de la **UNIDAD** y solicita del juez de tutela que le proteja sus derechos Fundamentales, que considera amenazados por la accionada.

#### **Legitimación en la Causa:**

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, señora **MARIA NORMA JARAMILLO MARTINEZ**, está legitimada para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **accionada** está legitimada, toda vez que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

#### **Problema Jurídico:**

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional a la actora y en caso positivo, si la **accionada**, es la responsable de dicha vulneración.

#### **Antecedentes Jurisprudenciales.**

##### **1 Sobre el derecho de Petición.**

Derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Carta Política de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"1. Tal y como lo expresa el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, - o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva -, a las autoridades correspondientes, y obtener de ellas una pronta y completa*

respuesta sobre los requerimientos formulados.<sup>1</sup> Así, se ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"El de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."<sup>2</sup>

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades<sup>3</sup>, que el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.<sup>4</sup>

2. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución."

Así mismo se advirtió en Sentencia T-547 de 2009:

"La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta<sup>5</sup> y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

**"1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".<sup>6</sup>**

3.2. **El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo,<sup>7</sup> o de 10 días hábiles si se trata de solicitudes para obtener información o documentos adicionales.<sup>8</sup> Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.<sup>9</sup> (Negrillas y Subrayas fuera de texto)**

3.3. Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-424 de 1995; T-524 de 1997; T-369 de 1997 y C-005 de 1998.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> En la sentencia T-1592 de 2000 (MP: Fabio Morón Díaz), la Corte se manifestó sobre la pronta resolución de la petición en los siguientes términos: "Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla."

<sup>6</sup> Sentencia T-377 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero). Véanse las sentencias T-562 de 1992, T-476 de 2001, T-957 de 2004 y T-134 de 2006 de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Código Contencioso Administrativo, Artículo 6: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta."

<sup>8</sup> Artículo 22 del Código Contencioso Administrativo. Modificado. Ley por el artículo 25 de la Ley 57 de 1985.

<sup>9</sup> Sentencia T-293 de 2009 (MP: Clara Elena Reales Gutiérrez).

resuelta de fondo.<sup>10</sup> Por otro lado, “La claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido”.<sup>11</sup> El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, sólo puede darse de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.<sup>12</sup>

3.4. Igualmente, ha dicho esta Corporación que una respuesta a una petición “es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.<sup>13</sup>,<sup>14</sup>

3.5. **Lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**<sup>15</sup>

3.6. A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder;<sup>16</sup> y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado...”.<sup>17</sup> (Negrillas y Subrayas Fuera del Texto).

Como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la **respuesta pronta y oportuna** a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad. Queriendo decir que para que la respuesta, sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido **y ser comunicada al peticionario**, ya que el derecho fundamental de Petición comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud, sin que ello implique que la entidad atienda favorablemente la petición, es decir, con independencia del sentido de la respuesta, aspecto sobre el cual no tiene ingerencia alguna el juez constitucional.

Con respecto del derecho de petición de la población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado igualmente:

*“Con todo, la Sala considera necesario precisar que este derecho no se ve satisfecho cuando la entidad competente decide conceder a la persona desplazada la ayuda humanitaria de emergencia, o su prórroga, mediante el acto administrativo correspondiente. Su cumplimiento se verifica únicamente cuando la persona en situación de desplazamiento adquiere conocimiento de dicha decisión y, luego de ello, recibe efectivamente el dinero o los componentes que hacen parte de la ayuda humanitaria concedida...” (Sentencia T 317/09 MP Dr. Luís Ernesto Vargas Silva).*

<sup>10</sup> Sentencia T-957 de 2004 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>11</sup> Sentencia T-968 de 2005 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Sentencia T-669 de 2003 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>14</sup> Sentencia T-259 de 2004 (MP: Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>15</sup> Sentencia T-293 de 2009 (MP: Clara Elena Reales Gutiérrez).

<sup>16</sup> Véanse las sentencias T-219 y T-1006 de 2001 de la Corte Constitucional.

<sup>17</sup> Véanse las sentencias T-249 y T-1006 de 2001 de la Corte Constitucional.

2. Relativo a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, la corte constitucional en la Sentencia T-179 de 2010, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

*“En reiteradas oportunidades esta Corte se ha referido a la especial protección que merecen las personas que se encuentran en situación de desplazamiento, las cuales al no contar con una situación económica estable, se ven avocadas a solicitar la ayuda estatal, y con razón, pues tal hecho es consecuencia directa del conflicto armado que se vive en Colombia, con mayor incidencia en algunas regiones. Por lo tanto, a través de organismos como Acción Social, creados especialmente para brindar protección a esta población, se busca garantizar un mínimo de atención básica en salud, vivienda, educación, etc., a este sector de la población.*

*No obstante, debido a la gran cantidad de personas en situación de desplazamiento y a las necesidades por las que pasan, en muchas ocasiones, al acudir ante las autoridades competentes para solicitar los auxilios establecidos por la Ley 387 de 1997, se encuentran ante la imposibilidad de acceder a ellos debido a los procedimientos administrativos que deben adelantarse, los cuales, a pesar de cumplir una función reguladora, en muchas ocasiones pueden carecer de la eficacia e inmediatez necesarias. Es este sentido, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional funge como el mecanismo de defensa idóneo para la protección de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada, al caracterizarse por la celeridad en sus decisiones y más aún si las personas se encuentran dentro del grupo poblacional antes mencionado, pues sus miembros gozan del especial amparo constitucional por las condiciones que los rodean como víctimas de la violencia.*

*Entonces, esta Corte ha estimado que por su especial situación de vulnerabilidad, la población desplazada puede acudir a la acción de tutela aún ante la existencia de otros mecanismos jurídicos de defensa judicial, pues resulta inadmisibles que frente a la necesidad de amparo inminente, se vulneren sus derechos fundamentales por el simple hecho de no haber agotado previamente los otros mecanismos de defensa”.*

Finalmente, frente al término con que cuenta la entidad para resolver los recursos interpuestos contra la decisión adoptada por la entidad en relación con alguna actuación administrativa o inclusión en el RUV, como en el presente caso, el artículo 158 de la Ley 1448 de 2011, expresa:

**“ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** *Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.*

*Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.*

*En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.”*

**A su vez, del artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se desprende que el plazo para resolver un recurso es el de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso, término a partir del cual se entenderá que la decisión es negativa si no se ha notificado decisión expresa.**

**Caso Concreto:**

En el presente caso la accionante solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales, y se ordene a la entidad accionada, que se sirva resolver los recursos por ella interpuestos en contra de la decisión que negó su inclusión en el RUV por el hecho victimizante de homicidio.

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, dio respuesta en los términos ya indicados.

De los hechos y los anexos de la acción se evidencia que la afectada en tutela presentó el día 27 de junio de 2014 (folio 17), recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución N° 2014-354620 del 13 de enero de 2014, por medio de la cual se negó su inclusión en el RUV por el hecho victimizante del homicidio de su hijo, sin que a la fecha hayan sido resueltos por la entidad, lo cual no fue desvirtuado por la accionada al no dar contestación a la acción..

De igual forma, el plazo para resolver recursos por parte de la entidad según el CPACA, vigente para el momento de la presentación de la solicitud, es de dos meses; no obstante el Despacho entiende que esos 2 meses a que se hace referencia es para la configuración del silencio administrativo y no para la resolución de éstos, por lo cual esta Agencia Constitucional ha acogido la teoría en relación a que el término de resolver los recursos es de **15 días**, independientemente del sentido en que se oriente la respuesta, puesto que la misma busca la protección del derecho fundamental de Petición, por lo que la entidad no puede dejar de responder la solicitud que se le presenta, pues el administrado espera de las entidades públicas una respuesta clara y congruente con su solicitud. Ahora bien, de considerarse que el plazo para resolver los recursos interpuestos es el de dos (2) meses y no el de quince (15) días, contados a partir de su interposición, este término en el caso *sub judice* también se encuentra más que vencido, como quiera que los recursos fueron interpuestos en el mes de junio de 2014, por lo que ambos términos ya habían fenecido, como quiera que a la fecha ha transcurrido ya más de seis meses desde entonces.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo como derrotero el precedente Constitucional establecido por la Corte respecto a la especial protección constitucional de que goza la población desplazada dada su condición de marginalidad y extrema vulnerabilidad<sup>18</sup> y a la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las Personas en condición de Desplazamiento, se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término de **QUINCE (15) DIAS HABLES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, emitir respuesta clara, completa y de fondo al **RECURSO DE REPOSICION** presentado el día 27 de junio de 2014 por el accionante, en contra de la Resolución N° 2014-354620 del 13 de enero de 2014, por medio de la cual se negó su inclusión en el RUV por el hecho victimizante del homicidio de su hijo, la misma que deberá ser debidamente notificada al accionante.

---

<sup>18</sup> En Sentencia T-563/05 se expuso que “debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de Petición, a la Vida Digna, a la Alimentación, a la Vivienda, a la Integridad Personal, al Mínimo Vital, a las Personas en condición de Desplazamiento y a los menores de edad la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social.”

No obstante, en caso de no reponer total o parcialmente la Resolución N° 2014-354620 del 13 de enero de 2014, de **MANERA INMEDIATA el funcionario responsable de resolver el recurso de reposición**, dará trámite al **RECURSO DE APELACIÓN** ante el **funcionario competente para que éste resuelva en un término no superior a QUINCE (15) DIAS HÁBILES**, contados a partir del recibo del trámite en su despacho, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el accionante en contra de la Resolución N° 2014-354620 del 13 de enero de 2014, por medio de la cual se negó su inclusión en el RUV, por el hecho victimizante del homicidio de su hijo.

Ahora, como quiera que en el presente trámite se estableció la vulneración al derecho de petición de la afectada, vulneración que constituye tipo disciplinario conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002<sup>19</sup> en concordancia con el artículo 31 del CPACA, se ordenará remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Antioquia, para los fines que se estimen pertinentes.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** vulnera a la señora **MARIA NORMA JARAMILLO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía **32.531.854**, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término de **QUINCE (15) DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, emitir respuesta clara, completa y de fondo al **RECURSO DE REPOSICION** presentado el día 27 de junio de 2014 por el accionante, en contra de la Resolución N° 2014-354620 del 13 de enero de 2014, por medio de la cual se negó su inclusión en el RUV por el hecho victimizante del homicidio de su hijo, la misma que deberá ser debidamente notificada al accionante.

**TERCERO:** En caso de no reponer total o parcialmente la Resolución N° 2014-354620 del 13 de enero de 2014, de **MANERA INMEDIATA el funcionario responsable de resolver el recurso de reposición**, dará trámite al **RECURSO DE APELACIÓN** ante el **funcionario competente para que éste resuelva en un término no superior a QUINCE (15) DIAS HÁBILES**, contados a partir del recibo del trámite en su despacho, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el accionante en contra de la Resolución N° 2014-354620 del 13 de enero de 2014, por medio de la cual se negó su inclusión en el RUV, por el hecho victimizante del homicidio de su hijo.

**CUARTO: REMÍTASE COPIA** de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Antioquia, para los fines pertinentes.

---

<sup>19</sup> Artículo 35: (...) 8°. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

**QUINTO:** El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

**SEPTIMO:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**OCTAVO:** *Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
**Juez.**

A.H